



RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, Ley 2586 del 19 de junio de 2026, y en los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Marco de Aduanas Ley 1609 de 2013 estableció las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular la actividad aduanera, teniendo como uno de sus objetivos principales la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

Que conforme a las facultades conferidas por el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, y los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN es competente para la expedición de resoluciones que reglamenten las disposiciones las disposiciones contenidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen o adiciones en materia aduanera y expedir los actos administrativos necesarios para su adecuada aplicación.

Que el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 1165 de 2019 establece los requisitos para la expedición de una Resolución como Exportador autorizado, por lo cual se hace necesario precisar el requisito del número mínimo de operaciones de exportaciones exigible para el reconocimiento de dicha calidad.

Que para dar cumplimiento a lo previsto en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2022-00058-00 (27067) del 13 de marzo de 2025, C.P Dra. Myriam Stella Gutiérrez, se modifica el parágrafo 3 del artículo 118 de la Resolución 46 de 2019, para determinar el área competente y la información que debe otorgarse al usuario.

Que en el parágrafo 1o del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019 señaló que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá, por razones de seguridad nacional o por razones de control, adoptar medidas para limitar el ingreso o salida de viajeros y/o de mercancías por los lugares habilitados. En este sentido

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019”.

se hace necesario precisar el alcance de la restricción de ingreso para las mercancías clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 cuando van destinadas a una zona franca.

Que, de conformidad con el párrafo del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN estableció limitaciones al ingreso de algunas clases de mercancías por algunas jurisdicciones aduaneras, en razón al uso o finalidad que se da a las mismas en esas jurisdicciones. En ese listado está la restricción de ingreso a la maquinaria y sus partes, clasificables por las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, las cuales únicamente podrán ingresar por los puertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura, Santa Marta, Puerto Bolívar en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Riohacha en el departamento de La Guajira. Ello, en razón al uso que se da a dichas maquinas en minería ilegal.

Que a pesar de los distintos controles a las máquinas y sus partes clasificables por las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, en sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como un sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado. En ese sentido ordenó al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Defensa, entre otros entes y organizaciones nacionales e internacionales diseñar y poner en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, con el objeto de neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal en el río Atrato y en el departamento de Chocó, incluyendo acciones de incautación y neutralización de dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores.

Que, en cumplimiento a dicha orden, el Ministerio de Defensa convocó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, entre otras entidades, para conformar el Comité de Defensa contra la Minería Ilegal en el Río Atrato, el cual debe coordinar acciones para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal en el río Atrato. Con base en ello, es necesario restringir aún más los lugares de ingreso de las mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, a los puertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena y de Riohacha.

Que esa línea, para las partes de la maquinaria, podrán ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de la Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena y de Bogotá – Aeropuerto El Dorado y por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha.

Que con el ánimo de combatir la minería ilegal, se hace necesario extender el alcance de la restricción de ingreso de las aplanadoras o máquinas para compactar o apisonar, clasificables en las subpartidas 8429.40.00.00, 8430.61.10.00, 8430.61.90.00 ya que estas, si bien se constituyen en maquinaria de uso general en obras de infraestructura y construcción, han sido identificadas como bienes cuyo empleo resulta funcional a las actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros, en la medida en que son utilizadas de manera indirecta para la apertura, adecuación y nivelación de caminos y trochas ilegales que permiten el ingreso de maquinaria pesada destinada a labores de excavación, remoción de suelos y extracción no autorizada de minerales en zonas apartadas y de difícil acceso. En

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

consecuencia, esta maquinaria solo podrá ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha.

Que es necesario extender la restricción a máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, extraer o perforar tierra o minerales, y a martinetes y máquinas para arrancar pilotes, autopropulsados o no, clasificables en las subpartidas 8430.31.00.00, 8430.39.00.00, 8430.41.00.00 8430.49.00.00 y 8430.50.00.00 en tanto estas máquinas también son utilizadas directamente en minería ilegal. En consecuencia, esta maquinaria solo podrá ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha.

Que el artículo 14 del Decreto 659 de 2024 modificó el artículo 97 del Decreto 1165 de 2019, para establecer la posibilidad de habilitar depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar «*a los titulares de los aeropuertos, puertos y muelles en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general*». Por ello, se hace necesario reglamentar los siguientes aspectos que garanticen el desarrollo y puesta en funcionamiento de estos depósitos cuando la habilitación la obtenga el titular del aeropuerto, puerto o muelle, así:

- i) Acreditación de la garantía global que ampare esta habilitación;
- ii) En atención a que el número normal de pasajeros por viaje es mayor a 10, no se considera acorde con la operación logística mantener la limitación de la venta en cantidades no comerciales para los depósitos de provisiones de abordaje y para llevar, y
- iii) Se precisa que en el informe bimestral cuando se trate de mercancía nacional o nacionalizada el valor deberá indicarse en pesos colombianos.

Que con el fin de garantizar la seguridad de las mercancías y de mitigar los costos de la operación de comercio exterior, se hace necesario permitir el cambio de contenedor o de unidad de carga que contienen mercancías sobre las cuales se adopte la medida cautelar de aprehensión y decomiso o sobre las cuales operó el abandono legal, permitiendo su traslado a otro contenedor o unidad de carga bajo la condición de que el titular de las mercancías asuma los costos del vaciado.

Que, el suministro y la distribución de gas natural constituyen un servicio público para la demanda residencial, así como un recurso energético de alto impacto para los sectores comercial, industrial y de generación térmica; razón por la cual, ante el incremento en la necesidad de gas importado en el mercado nacional, resulta necesario facilitar y autorizar la importación de gas natural licuado bajo la modalidad de Entrega Urgente por necesidad apremiante para responder de manera oportuna a esta demanda, con el fin de garantizar el abastecimiento de gas natural en el país y prevenir i) fallas en sectores críticos de la economía; ii) interrupciones en la producción y el comercio iii) retrasos en la cadena de suministro, habida cuenta que su clasificación arancelaria está en el mismo capítulo 27 en el que se encuentran el petróleo, gasolina para motores, carburantes tipo gasolina, queroseno, gasoils y fueloils, mercancías que se pueden importar bajo la modalidad de Entrega Urgente de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 278 de la Resolución 46 de 2019.

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

Que se hace necesario en aplicación del párrafo del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, precisar el porcentaje de rescate para legalización de mercancías en los siguientes eventos: a) cuando la autoridad aduanera en ejercicio del control simultáneo se advierte la configuración de una causal de aprehensión, y b) en aplicación del párrafo 5 del artículo 29 de la Ley 2586 de 2026, dentro del proceso para imponer la sanción por no poderse aprehender la mercancía.

Que los artículos 298 al 302 del Decreto 1165 de 2019 consagran el fundamento legal para la solicitud y expedición de resoluciones anticipadas de clasificación arancelaria, origen y valoración de mercancías; por lo que resulta necesario ajustar la normativa aplicable para su expedición, en aras de garantizar mayor eficiencia y claridad en su trámite.

Que se hace necesario establecer el procedimiento y los plazos aplicables para precisar que el interesado deberá presentar por cada mercancía objeto de clasificación arancelaria una solicitud de manera independiente. En el evento que se presente una solicitud que ampare varias mercancías la autoridad aduanera podrá requerir al usuario para que seleccione la mercancía objeto de análisis.

Que el artículo 316 de la Resolución 46 de 2019 dispuso que la resolución de clasificación arancelaria de una unidad funcional solo será aplicable a ese importador y para la mercancía objeto de dicha resolución, pero en aras de propender por la facilitación de los trámites a cargo de los importadores y en virtud del principio de eficiencia que rige las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, se hace necesario permitir que cuando se trate de unidades funcionales correspondientes a un mismo importador que sean idénticas en su función, características técnicas, composición y uso, pueda solicitarse una única resolución de clasificación arancelaria, ya sea anticipada u ordinaria, lo cual evita cargas operativas y costos adicionales innecesarios para los importadores.

Que, en tal caso, dicha resolución podrá ser utilizada como documento soporte de las declaraciones de importación de las demás unidades funcionales que cumplan las condiciones anteriormente señaladas, siempre que se encuentre vigente al momento de la presentación y aceptación de la respectiva declaración.

Que se hace necesario realizar algunas precisiones normativas en los aspectos técnicos referidos a Valoración Aduanera y Origen de Mercancías, referidos a: i) agrupamiento de mercancías en una declaración juramentada de origen, ii) en caso de pérdida del certificado de origen físico, que se allegue la denuncia respectiva, sólo si esta procede en el país de la pérdida del certificado, iii) que el exportador que deba solicitar un certificado de origen no preferencial lo debe tramitar a través del Servicio informático Electrónico de origen de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, iv) precisar términos y condiciones para la procedencia de los ajustes de valor permanente.

Que con la entrada en funcionamiento y el inicio de operaciones de los puertos y muelles marítimos de servicio público como lugar habilitado para el ingreso y salida de viajeros y/o de mercancías bajo control aduanero en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, se cuenta con infraestructura óptima que garantiza la intervención de las diferentes autoridades de control aduanero, sanitario, fitosanitario,

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

zoosanitario, y de antinarcóticos. Lo anterior permite viabilizar que el exportador presente la Solicitud de Autorización de Embarque con anterioridad al aviso de ingreso al lugar de embarque cuando la salida de la mercancía se realice por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá.

Que en ese orden se hace necesario modificar algunas disposiciones del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, y en consecuencia, la mercancía exportada por esta jurisdicción deberá presentar la solicitud de autorización de embarque, diligenciar la planilla de traslado e ingresar la información al Sistema de Inspección Simultanea (SIIS)- Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) al momento del ingreso de la mercancía al lugar de embarque. Ello permitirá garantizar que se pueda adelantar la inspección de manera simultánea cuando haya lugar a ello, con un control eficiente y ágil por parte de las diferentes autoridades en el desarrollo de estas operaciones y por consiguiente se debe eliminar la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 385 para la salida de café, azúcar y banano por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, así como derogar el numeral 5 del mismo artículo de la Resolución 46 de 2019.

Que conforme a las sanciones que quedaron establecidas en el artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, se hace necesario derogar el inciso segundo del artículo 209 de la Resolución de 2019 que establece: «*Vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito, sin que se haya obtenido el levante de la misma, el depósito deberá reportar a la División de Gestión de la Operación Aduanera o a la dependencia que haga sus veces, la ocurrencia del abandono legal de las mercancías*».

Que en aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, «*Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*», en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previo a su expedición, para garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, por el término de diez (10) días calendario, del xx al xx de septiembre de 2026, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que, en mérito de lo expuesto resuelve,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar del numeral 4 y el párrafo 3° del artículo 118 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 4 y el párrafo 3° del artículo 118 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«4. Relación de las declaraciones aduaneras de exportación definitivas a los países que establecen la figura del exportador autorizado, bajo el marco del respectivo acuerdo comercial, presentadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud, y se acredite mínimo cinco (5) operaciones.»

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

«**Parágrafo 3.** El concepto favorable de que trata el numeral 2.4 del artículo 10 del Decreto 1165 de 2019, será emitido por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera, con base en la calificación de riesgo otorgada por la Coordinación de Riesgos de Cumplimiento Tributario, Aduanero y Cambiario de la Subdirección de Análisis de Riesgo y Programas, y haciendo entrega al usuario de la información que corresponda.»

Artículo 2. Adicionar el inciso tercero al numeral 2.7 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el inciso tercero al numeral 2.7 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019, así:

«La obligación de presentar declaración anticipada también es exigible para la mercancía clasificable en las partidas 88.06 y 88.07 consignada y destinada a zona franca, su incumplimiento conllevará a la imposición de la sanción que corresponda en la Ley 2586 de 2026.»

Artículo 3. Modificar el inciso primero del numeral 5 del artículo 125 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso primero del numeral 5 del artículo 125 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«5. Las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.40.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8430.31.00.00, 8430.39.00.00, 8430.41.00.00, 8430.49.00.00, 8430.50.00.00, 8430.61.10.00, 8430.61.90.00 y 8905.10.00.00, correspondiente a maquinaria, únicamente podrán ingresar por los puertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena y Riohacha. Las mercancías clasificables en las subpartidas 8431.41.00.00 y 8431.42.00.00, correspondientes a partes de las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 únicamente podrán ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de la Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena y de Bogotá – Aeropuerto El Dorado y de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha.»

Artículo 4. Modificar el inciso segundo del artículo 151 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso segundo del artículo 151 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«Cuando quien solicite la habilitación sea el titular de un aeropuerto, puerto o muelle con operación internacional, deberá acreditar esta calidad con la correspondiente concesión. El objeto de la garantía global a la que se refiere el artículo 78 del Decreto 1165 de 2019, deberá modificarse para cubrir las obligaciones del depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.»

Artículo 5. Modificar el inciso tercero del artículo 152 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso tercero del artículo 152 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«Las provisiones de a bordo para la venta a pasajeros y miembros de la tripulación de las naves o aeronaves que pueden almacenarse en estos depósitos, serán las

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019”.

necesarias para proveer el consumo por parte de los viajeros y la tripulación durante los trayectos del viaje. Las ventas directas que realice el depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar a los pasajeros o tripulantes deberán ser en cantidades no comerciales, en aplicación a lo previsto en el artículo 266 del Decreto 1165 de 2019.»

Artículo 6. Modificar el numeral 1 del artículo 154 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 1 del artículo 154 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«1. Cantidad y valor en dólares de los Estados Unidos de América. Si se trata de mercancía nacional o nacionalizada el valor deberá indicarse en pesos colombianos.»

Artículo 7. Adicionar el párrafo 2 al artículo 197 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 197 de la Resolución 46 de 2019, así:

«**Parágrafo 2.** Se podrá permitir el cambio de contenedor o de unidad de carga que contienen mercancías sobre las cuales procede la medida cautelar de aprehensión y decomiso o sobre las cuales operó el abandono legal, permitiendo su traslado a otro contenedor o unidad de carga bajo la condición de que el titular de las mercancías asuma los costos del vaciado, inclusive con posterioridad a la presentación de la planilla de recepción.

La solicitud de cambio del contenedor o de la unidad de carga la podrá realizar el transportador, el agente de carga internacional, el titular del puerto o muelle, el consignatario de la mercancía o quien tenga derecho sobre el contenedor o la unidad de carga, por escrito ante el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces. En todos los casos, quien realice la solicitud de cambio de unidad de carga deberá presentar una nueva unidad de carga para garantizar el desarrollo de la operación.

Este procedimiento deberá garantizar en todo momento la trazabilidad de la mercancía, la preservación del control aduanero, la integridad de la cadena logística y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar el adecuado control de la operación.»

Artículo 8. Modificar el numeral 8 del artículo 278 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 8 del artículo 278 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«8. Petróleo, gasolina para motores, carburantes tipo gasolina, gas natural licuado, queroseno, gasoils y fueloils;»

Artículo 9. Adicionar el artículo 301-1 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 301-1 a la Resolución 46 de 2019, así:

«**Artículo 301-1. Porcentaje rescate legalización.** En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, los porcentajes de rescate para las declaraciones de legalización que se presenten en los siguientes eventos son:

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

i) Del veinte por ciento (20%), cuando la declaración de legalización se presente con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el control simultáneo para subsanar cualquier causal de aprehensión. Lo anterior, salvo que se trate de la conducta prevista en el numeral 15.2.2.4 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.

ii) Del cincuenta por ciento (50%), cuando la declaración de legalización se presente con ocasión de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 29 de la Ley 2586 de 2026, en cualquier etapa del proceso para imponer la sanción por no poderse aprehender la mercancía.

Parágrafo. Para los eventos previstos en el presente artículo, se deberán liquidar adicionalmente los tributos aduaneros que correspondan, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas, si a ello hubiere lugar».

Artículo 10. Modificar los párrafos 1 y 3 del artículo 306 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquense los párrafos 1 y 3 del artículo 306 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«**Parágrafo 1.** Si como resultado del estudio de la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria de una unidad funcional, se identifican máquinas, equipos, o elementos que no hacen parte de ésta, no se tendrán en cuenta en la clasificación arancelaria de la unidad funcional.

Si en el estudio de la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria se encuentra:

1. Más de una unidad funcional o varias máquinas que no conforman una unidad funcional o,
2. Que arancelariamente, la mercancía a clasificar no corresponde a un surtido o juego o,
3. Que, tratándose de mercancía diferente a unidades funcionales, se encuentre más de un producto a clasificar,

En estos eventos, se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del oficio, elija una unidad funcional, una máquina o un producto a clasificar, según corresponda y remita la información y documentación técnica necesaria para su clasificación. El termino aquí consagrado no es prorrogable.

Conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, el término para la decidir la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria se suspenderá desde la fecha de comunicación del oficio de elección y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado radique su respuesta o, en caso de no presentarse respuesta, a partir del vencimiento del plazo otorgado para efectuar dicha elección.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, y en caso de no recibirse respuesta por parte del interesado o no elegir mercancía; la autoridad aduanera hará la elección

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

y emitirá la resolución de clasificación arancelaria anticipada siempre y cuando la información aportada permita identificar plenamente la mercancía.

Para las demás unidades funcionales, máquinas o productos, se podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de requisitos, según corresponda.

Si en el estudio de la solicitud de resolución anticipada de origen se encuentra más de un producto para la calificación de origen, se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del requerimiento indique el producto para el cual requiere la calificación de origen; de no recibir respuesta dentro del término señalado, la autoridad aduanera hará la selección y emitirá la resolución anticipada de origen siempre y cuando la información se encuentre completa.

Lo previsto en este párrafo suspende el término para la expedición de la Resolución Anticipada señalado en el artículo 300 del Decreto 1165 de 2019. Este plazo se suspenderá desde la fecha de comunicación del oficio de elección de mercancía y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado radique su respuesta o, en caso de no presentarse respuesta, a partir del vencimiento del plazo otorgado para efectuar dicha elección.»

«**Parágrafo 3.** La Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá realizar reuniones técnicas con la participación del interesado, quien podrá asistir en compañía de un técnico especializado en la materia.

Estas reuniones tendrán como objetivo aclarar, precisar, contextualizar, explicar o ampliar características técnicas de la información allegada con la solicitud de resolución o con ocasión a la respuesta al requerimiento de información, referente a la funcionalidad de la mercancía o los componentes de una unidad funcional. De la reunión se levantará un acta que hará parte de los antecedentes de la solicitud. La realización de estas reuniones no interrumpe, ni suspende los términos de que trata este artículo.

Con ocasión de estas reuniones técnicas no se podrán incorporar nuevas máquinas, aparatos o componentes a una unidad funcional que no se hayan incluido en la solicitud inicial o en la respuesta al requerimiento de información.»

Artículo 11. Modificar el artículo 314 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 314 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«**Artículo 314. De la solicitud.** La solicitud de una resolución de clasificación arancelaria ordinaria debe presentarse por el sistema informático electrónico con los documentos que la soportan, el comprobante de pago correspondiente y referirse a una sola mercancía o unidad funcional. Los anexos deben estar en idioma español o con traducción oficial, cuando se encuentren en idioma diferente.

El estudio de la solicitud y los anexos correspondientes será realizado por el funcionario competente, quien verificará que la información esté completa y se hayan anexado los documentos soporte, que permitan evaluar integralmente la solicitud. De faltar información o documentos soporte, o de requerirse información adicional o muestras

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

de la mercancía, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud y por una sola vez, se requerirá al solicitante a través del servicio informático electrónico.

El solicitante deberá aportar la información o documentación requerida a través del servicio informático electrónico dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la comunicación del requerimiento.

El solicitante a través del sistema informático electrónico por una sola vez y antes del vencimiento del plazo, podrá solicitar prórroga para dar respuesta, hasta por el mismo término. La prórroga se entenderá otorgada siempre que el servicio informático le informe el nuevo plazo, para lo cual se remitirá oficio de confirmación de la prórroga del plazo.

Cuando el interesado responda el requerimiento de información antes del vencimiento del plazo, podrá renunciar al término restante para dar respuesta, en este caso no podrá allegar información adicional.

La Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, o quien haga sus veces, expedirá el correspondiente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud. Este término se suspenderá a partir de la comunicación del requerimiento de información y se reanudará el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para dar respuesta o a partir del día hábil siguiente a la renuncia expresa al término restante para dar respuesta.

Contra los actos administrativos que deciden de fondo una solicitud de clasificación arancelaria, procede el recurso de apelación, ante el superior de la dependencia que profirió el acto, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si como resultado del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria de una unidad funcional, se identifican máquinas, equipos o elementos que no hacen parte de esta, no se tendrán en cuenta en la clasificación arancelaria de la unidad funcional.

Si en el estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria se encuentra:

1. Más de una unidad funcional o varias máquinas que no conforman una unidad funcional, o
2. Que arancelariamente, la mercancía a clasificar no corresponde a un surtido o juego, o
3. Que tratándose de mercancía diferente a unidades funcionales se encuentre más de un producto a clasificar.

En estos eventos se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del oficio de elección elija una unidad funcional, una

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

máquina o un producto a clasificar, según corresponda y remita la información y documentación técnica que sea necesaria para su clasificación.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, si no se recibe respuesta por parte del interesado o no se elige mercancía dentro del término señalado, la autoridad aduanera hará la elección y emitirá la resolución de clasificación arancelaria ordinaria siempre y cuando la información aportada permita identificar plenamente la mercancía.

Lo previsto en este artículo suspende el término establecido para la expedición de la Resolución de clasificación arancelaria ordinaria señalado en el artículo 305 del Decreto 1165 de 2019. Este término se suspenderá desde la fecha de comunicación del oficio de selección de mercancía y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado radique su respuesta o, en caso de no presentarse respuesta, a partir del vencimiento del plazo otorgado para efectuar dicha selección.

En el evento de requerirse clasificación arancelaria para las demás unidades funcionales, máquinas o productos, se deberá presentar una nueva solicitud.

Cuando se requiera la elección de mercancía, el término para decidir la solicitud se interrumpirá desde la fecha de comunicación del oficio y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado radique su respuesta o, en caso de no presentarse respuesta, a partir del vencimiento del plazo otorgado para efectuar dicha elección.

Parágrafo 1. El valor del servicio de expedición de la Resolución Ordinaria de Clasificación Arancelaria será el que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de resolución.

Cada solicitud debe acompañarse con su respectivo comprobante de consignación o documento equivalente de pago. Cuando el solicitante no efectúe el pago del servicio o lo efectúe en forma incompleta, no habrá lugar al estudio de la solicitud y se procederá a su archivo, en cuyo caso se informará al peticionario mediante oficio, para que, si lo estima pertinente, vuelva a presentar la solicitud con el pago completo y cumplimiento de requisitos o solicite la devolución del pago parcial realizado.

En el evento en que un mismo comprobante de consignación o documento equivalente respalde varias solicitudes, se dará trámite a una de ellas, procediendo al archivo de las restantes. En tal caso, se informará al peticionario mediante oficio, para que, si lo estima pertinente, presente una nueva solicitud con el lleno de los requisitos o solicite la devolución del pago en exceso. En este sentido no se aceptarán pagos consolidados.

Parágrafo 2. Cuando se actúe a través de apoderado o mandatario, se debe adjuntar el correspondiente poder o mandato.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá realizar reuniones técnicas con la participación del interesado, quien podrá asistir en compañía de un técnico especializado en la materia.

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

Estas reuniones tendrán como objetivo aclarar, precisar, contextualizar explicar o ampliar características técnicas de la información allegada con la solicitud de resolución o con ocasión a la respuesta al requerimiento de información, referente a la funcionalidad de la mercancía o los componentes de una unidad funcional. De la reunión se levantará un acta que hará parte de los antecedentes de la solicitud. La realización de estas reuniones no interrumpe, ni suspende los términos de que trata este artículo.

Con ocasión de estas reuniones técnicas no se podrán incorporar nuevas máquinas, aparatos o componentes a una unidad funcional que no se hayan incluido en la solicitud inicial o en la respuesta al requerimiento de información.

Parágrafo 4. El requerimiento de información y las demás comunicaciones dirigidas al solicitante previas a la expedición del acto administrativo que decide de fondo, se remitirán a través del sistema informático electrónico. Documentos que deberán visualizarse por parte del solicitante cuando ingrese al sistema.

Parágrafo 5. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solicite muestra de la mercancía para efectos del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria, el solicitante al momento de aportarla deberá indicar si requiere su devolución; de ser así la misma debe ser retirada por el solicitante, o por la persona autorizada para ello, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que decide de fondo la solicitud.

Para las muestras aportadas, sobre las cuales no se solicite devolución o que como objeto del estudio queden inservibles, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá su disposición final.

Parágrafo 6. Para efectos de lo previsto en el artículo 307 del Decreto 1165 de 2019 cuando se trate de unidades funcionales idénticas, en cuanto a su función, características técnicas, composición y uso y siempre que sean importadas por el mismo importador, la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional expedida servirá de documento soporte para la importación de las mercancías comprendidas en las declaraciones de importación correspondiente y amparará a las demás unidades funcionales que cumplan dichas condiciones.

Para este efecto, la resolución de clasificación arancelaria deberá encontrarse vigente al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019.»

Artículo 12. Modificar los incisos segundo y séptimo del artículo 316 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquense los incisos segundo y séptimo del artículo 316 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«La solicitud de clasificación arancelaria de unidades funcionales deberá atenerse al procedimiento previsto en la presente resolución, para las solicitudes de resolución anticipada de clasificación arancelaria u ordinaria según corresponda. Para el efecto, el solicitante deberá adicionalmente indicar expresamente: nombre o razón social, NIT del titular de la resolución que debe corresponder al importador de la mercancía; así mismo,

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

el lugar geográfico, área y coordenadas en que se instalará la unidad funcional cuando corresponda. La Resolución de clasificación arancelaria de Unidad Funcional solo será aplicable a ese importador y para mercancía que cumpla con las características descritas de dicha Resolución.»

«Cuando se presente como documento soporte de la declaración de importación una solicitud de clasificación arancelaria ordinaria y la subpartida arancelaria determinada en la resolución de clasificación arancelaria sea diferente a la declarada, deberá presentarse declaración de corrección liquidando los tributos aduaneros a que haya lugar y requisitos correspondientes. En el caso que la subpartida determinada genere la liquidación de menores tributos aduaneros, el declarante deberá solicitar una liquidación oficial de corrección, de conformidad con lo establecido en la Ley 2586 de 2026 o la norma que la modifique o adicione. Cuando la resolución de clasificación arancelaria sea anticipada, no se admitirá como soporte de la declaración de importación, el formato de solicitud.»

Artículo 13. Adicionar el parágrafo 4 al artículo 321 de la Resolución 46 de 2019.

Adiciónese el parágrafo 4 del artículo 321 de la Resolución 46 de 2019, así:

«**Parágrafo 4.** En una declaración juramentada de origen se pueden agrupar varios productos, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener un nombre técnico de producto similar.
- b) Tener características físicas, químicas y de uso similar.
- c) El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, debe ser similar
- d) El proceso productivo debe ser similar.
- e) Deben estar clasificados en una misma subpartida arancelaria.
- f) Deben utilizarse para los mismos fines.
- g) Deben cumplir las mismas reglas de origen, establecidas en los Acuerdos Comerciales.

En este sentido es responsabilidad del productor y/o exportador que el agrupamiento de mercancías en una declaración juramentada de origen corresponda con los criterios señalados anteriormente. Si no cumple dichos criterios, la declaración juramentada de origen que los relaciona, carece de validez.»

Artículo 14. Modificar el inciso tercero del parágrafo 3 del artículo 325 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso tercero del parágrafo 3 del artículo 325 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«Para el caso de los certificados de origen físicos, se deberá enviar la solicitud de anulación a la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o quien haga sus veces que expidió el certificado de origen. En el caso de pérdida, deberá presentar la denuncia respectiva, si esta es requerida en el país en qué ocurrió la pérdida. En el evento en que no se embarcó la mercancía o que se registró error en la información presentada, se deberá entregar los dos (2) originales del certificado expedido y el mandato si hay lugar a ello.»

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

Artículo 15. Adicionar el párrafo 2 al artículo 332 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el párrafo 2 del artículo 332 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«**Parágrafo 2.** Para las mercancías de exportación a terceros países, con los cuales Colombia no tiene un acuerdo comercial vigente, y que requieran un certificado de origen no preferencial, el exportador debe solicitar dicho documento a través del Servicio informático Electrónico de origen de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.»

Artículo 16. Adicionar los numerales 1.10 y 2.7, modificar el inciso tercero y adicionar el párrafo 5 al artículo 345 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónense los numerales 1.10 y 2.7, modifíquese el inciso tercero y adiciónese el párrafo 5 al artículo 345 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«1.10. Relación de las Declaraciones de Importación presentadas con valores provisionales y de sus respectivas Declaraciones de Corrección cuando sea pertinente, de los dos periodos fiscales anteriores al de la presentación de la solicitud y que correspondan a las mercancías para las cuales se requiere el ajuste.»

«2.7. Declaraciones Andinas del Valor soportes de las Declaraciones de Importación presentadas con valores provisionales y de sus respectivas Declaraciones de Corrección, relacionadas en el ítem 1.10 del presente artículo.»

«La información que solicite la autoridad aduanera debe aportarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del respectivo requerimiento. Se podrá solicitar prórroga dentro del plazo para responder, por una sola vez y por el mismo tiempo. Su incumplimiento conllevará a aplicar la sanción que establece el régimen sancionatorio contenido en la Ley 2586 de 2026 o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.»

“**Parágrafo 5.** La igualdad de condiciones de las operaciones para las cuales se solicita el ajuste de valor permanente debe corresponder con los mismos elementos de hecho y circunstancias de la negociación tales como el mismo proveedor, mercancías idénticas, mismo país de procedencia, de origen, mismo precio y demás condiciones inherentes a la negociación, para el periodo indicado en el párrafo 4.»

Artículo 17. Modificar el artículo 346 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 346 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«**Artículo 346. Término para resolver la solicitud de ajuste de valor permanente.** La Subdirección Técnica Aduanera, resolverá la solicitud de Ajuste de Valor Permanente, de que trata el artículo 331 del Decreto 1165 de 2019, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes al recibo de esta en la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces; la solicitud de ajuste de valor debe presentarse en debida forma y de manera completa.

Cuando se trate de actuaciones iniciadas de oficio, el plazo de los noventa (90) días hábiles se contará a partir del día siguiente al recibo de la documentación en debida forma, la cual le fue solicitada al momento de la aceptación del estudio.

Continuación de la resolución “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019*”.

Cuando se haya requerido información adicional, este término se suspenderá a partir de la fecha de su comunicación y se reanudará al día siguiente de recibida la respuesta al requerimiento.

Cuando se realicen visitas de verificación de la información recibida o para establecer, si los elementos de hecho, circunstancias comerciales y datos objetivos y cuantificables que dieron origen a una resolución de ajustes de valor permanente, han cambiado o no y deba o no, expedirse una nueva resolución, el término señalado en el inciso primero de este artículo, se suspenderá y se reanudará al día siguiente de finalizada la visita.

La Subdirección Técnica Aduanera se pronunciará a través de resolución de carácter particular, la cual debe notificarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, o conforme a lo contemplado en los artículos 763 y 764 del citado decreto, en el evento en que no sea posible llevar a cabo aquella, y contra la resolución procede el recurso de apelación ante la Dirección de Gestión de Aduanas o la dependencia que haga sus veces.

En la resolución se indicará, como mínimo el nombre y apellido o razón social y NIT del importador, descripción de la mercancía, gasto o costo objeto del ajuste de valor permanente, resumen de las circunstancias y condiciones bajo las cuales se realizó la negociación, nombre de los proveedores, la base y procedimiento utilizado para la determinación del porcentaje de ajuste, entre otros.

Se podrá negar una solicitud cuando se encuentre en curso una investigación en sede administrativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para declaraciones de importación que tengan relación con alguno de los elementos para los cuales se solicita el ajuste; también se podrá negar cuando no cumpla alguno de los demás requisitos establecidos para su expedición y se ordenará el archivo de la solicitud, contra el cual procede el recurso de apelación ante la Dirección de Gestión de Aduanas o la dependencia que haga sus veces.

La Resolución de Ajuste de Valor Permanente será aplicable a las importaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la resolución que establezca el ajuste; sin perjuicio de las facultades de fiscalización respecto de las declaraciones aduaneras presentadas con anterioridad. La vigencia de la resolución de ajustes de valor permanente es la prevista en el artículo 331 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo 1. La información contenida en la Resolución de Ajustes de Valor Permanente se incorporará en el banco de datos de que trata el artículo 333 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo 2. En el evento de negarse una solicitud, se entenderá prestado el servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y no habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos realizados por el solicitante.»

Artículo 18. Modificar el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 348 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 348 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019”.

«**Parágrafo 2.** Cuando el precio declarado corresponda con el aceptado en un estudio de valor o en un proceso de Liquidación Oficial de Revisión, no será controvertido en el control simultáneo por precios del Sistema de Administración del Riesgo, siempre que se mantengan los mismos elementos de hecho y circunstancias de la negociación tales como el mismo proveedor, mercancías idénticas, el mismo país de procedencia, de origen, el mismo precio, vigentes en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa y demás condiciones inherentes a la negociación. En este caso, el declarante podrá presentar en la diligencia de inspección el acto administrativo con el cual se resolvió el estudio de valor.»

Artículo 19. Adición del parágrafo 3 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, así:

«**Parágrafo 3.** A las exportaciones de café, azúcar y banano realizadas por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá no les aplica la excepción prevista en el numeral 4 del presente artículo.»

Artículo 20. Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entrará en vigencia una vez transcurridos quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial y deroga el inciso segundo del artículo 209 y el numeral 5 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES
Director General

Elaboró: Lina Marcela Sierra

Betty Cecilia Castillo Sanjuan

Funcionarias del Despacho de la Subdirección Técnica Aduanera

Revisó: Sonia Victoria Robles Marum

Subdirectora Técnica Aduanera

Lauren Lucia Paternina Perez

Despacho Dirección de Gestión de Aduanas

Edwin Leonardo Castro Avila

Despacho Dirección de Gestión de Aduanas

Aprobó: Sonia Ximena Rojas Ardila

Directora de Gestión de Aduanas (A)

Alexandra Oyuela Mancera

Directora de Gestión Jurídica (A)

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	Dirección de Gestión de Aduanas
Fecha (dd/mm/aa):	10 de septiembre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La presente iniciativa tiene por objeto modificar y actualizar disposiciones de la Resolución 46 de 2019 en materia de restricciones de ingreso, requisitos para la habilitación de depósitos de provisiones de a bordo y para llevar, de mercancías que pueden ser importadas por la modalidad de Entregas Urgentes, de porcentajes de rescate, y de clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen de mercancías, con el fin de mejorar el control aduanero, facilitar algunas operaciones de comercio exterior sobre ciertos productos esenciales para las industrias nacionales, armonizar su contenido con el marco normativo vigente, precisar aspectos procedimentales que han generado dificultades o reprocesos para los usuarios en aplicación práctica de las solicitudes de clasificación arancelaria, en especial cuando se trata de Unidades funcionales; así como fortalecer la seguridad jurídica en el desarrollo de los trámites a cargo de la administración aduanera. Igualmente, está modificación incorpora ajustes relacionados con requisitos, competencias, términos y actuaciones administrativas, orientados a garantizar una aplicación uniforme de la normativa y una mayor eficiencia en la gestión aduanera.

Así, con el proyecto se adecua el artículo 118 de la Resolución 46 de 2019 a lo indicado en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 1165 de 2019 que establece los requisitos para la expedición de una Resolución como Exportador autorizado, precisando el requisito del número mínimo de exportaciones exigible para el reconocimiento de dicha calidad en concordancia con el decreto. De igual manera para dar cumplimiento a lo previsto en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2022-00058-00 (27067) del 13 de marzo de 2025, C.P Dra. Myriam Stella Gutiérrez, se modifica el parágrafo 3 del artículo 118 de la Resolución 46 de 2019 para determinar el área competente y que se otorgue al usuario la información que en dicha sentencia se establece.

Por otro lado, con el ánimo de mejorar el control aduanero y contribuir a la seguridad nacional, se precisa el alcance la restricción de ingreso para las mercancías clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 (drones y sus partes) cuando van destinadas a una zona franca, para lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hace uso de la facultad otorgada por el Gobierno nacional de restringir las jurisdicciones o lugares de ingreso de ciertas mercancías por razones de seguridad nacional o por razones de control. Lo anterior, porque las mercancías clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 están siendo utilizadas en ataques armados a la fuerza pública, lo que motivó la restricción de ingreso prevista en el artículo 2 de la Resolución 242 de 2025. Sin embargo, dicha restricción en algunos eventos está siendo eludida consignando el documento de transporte a un usuario de zona franca.

Asimismo, con el ánimo de mejorar el control aduanero, de conformidad con el parágrafo del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, se hace necesario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN restrinja aún más los lugares de ingreso de las mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, los cuales ya están restringidos en el numeral 5 del artículo 125 de la Resolución 46 de 2019, conforme al cual las máquinas y sus partes clasificables en las mencionadas subpartidas solo pueden ingresar por los puertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura, Santa Marta, Puerto Bolívar en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Riohacha en el departamento de La Guajira.

En efecto, el fortalecimiento de la restricción es necesario porque las mercancías clasificables en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, a pesar de la restricción prevista en el numeral 5 del artículo 125 de la resolución, siguen siendo utilizada en minería ilegal. Ello es evidente en la sentencia T-622 de 2016, en la que la Corte Constitucional además de reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, ordenó al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Defensa, entre otros entes y organizaciones nacionales e internacionales diseñar y poner en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal en el río Atrato y en el departamento de Chocó, incluyendo acciones de incautación y neutralización de dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores.

Es así que se hace necesario restringir los lugares de ingreso de las mercancías clasificables en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00 a los puertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena y de Riohacha, cuando se trate de máquinas, y a los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de la Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena y de Bogotá – Aeropuerto El Dorado y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha, cuando se trate de sus partes.

Igualmente es necesario extender la restricción a máquinas y aparatos para explanar, nivelar, trillar («scraping»), excavar, extraer o perforar tierra o minerales, y a martinets y máquinas para arrancar pilotes, autopropulsados o no, clasificables en las subpartidas 8430.31.00.00, 8430.39.00.00, 8430.41.00.00 8430.49.00.00 y 8430.50.00.00 en tanto estas máquinas también son utilizadas directamente en minería ilegal.

También con el ánimo de combatir la minería ilegal, se hace necesario extender el alcance de la restricción a aplanadoras o máquinas para compactar o apisonar, clasificables en las subpartidas 8429.40.00.00, 8430.61.10.00, 8430.61.90.00, ya que estas si bien se constituyen en maquinaria de uso general en obras de infraestructura y construcción, han sido identificadas como bienes cuyo empleo resulta funcional a las actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros, en la medida en que son utilizadas de manera indirecta para la apertura, adecuación y nivelación de caminos y trochas ilegales que permiten el ingreso de maquinaria pesada destinada a labores de excavación, remoción de suelos y extracción no autorizada de minerales en zonas apartadas y de difícil acceso.

Por otro lado, con el objeto de posibilitar la aplicación de la modificación del artículo 97 del Decreto 1165 de 2019, realizada por el artículo 14 del Decreto 659 de 2024, que permite la habilitación de habilitar depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar *«a los titulares de los aeropuertos, puertos y muelles en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general»*, se hace necesario reglamentar los siguientes aspectos que garanticen el desarrollo y puesta en funcionamiento de estos depósitos cuando la habilitación la obtenga el titular del aeropuerto, puerto o muelle. En concreto, se debe precisar la i) Acreditación de la garantía global que ampare esta habilitación; ii) la limitación de las cantidades que pueden

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

ser vendidas por estos depósitos a pasajeros, en tanto el número normal de pasajeros por viaje es mayor a 10, y iii) la forma en que debe reportarse el valor de los productos vendidos por estos depósitos en el informe bimestral (Se precisa que en el informe bimestral cuando se trate de mercancía nacional o nacionalizada el valor deberá indicarse en pesos colombianos).

También se hace necesario en aplicación del párrafo del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, precisar el porcentaje de rescate para legalización de mercancías en los siguientes eventos: a) cuando la autoridad aduanera en ejercicio del control simultáneo advierte la configuración de una causal de aprehensión, y b) en aplicación del párrafo 5 del artículo 29 de la Ley 2586 de 2026, dentro del proceso para imponer la sanción por no poderse aprehender la mercancía.

Ahora bien, en el marco de la facilitación al comercio exterior, se hace necesario facilitar y autorizar la importación de gas natural licuado bajo la modalidad de Entrega Urgente por necesidad apremiante para responder de manera oportuna a esta demanda, con el fin de garantizar el abastecimiento de gas natural en el país y prevenir i) fallas en sectores críticos de la economía; ii) interrupciones en la producción y el comercio iii) retrasos en la cadena de suministro, habida cuenta que su clasificación arancelaria está en el mismo capítulo 27 en el que se encuentran el petróleo, gasolina para motores, carburantes tipo gasolina, queroseno, gasoils y fueloils, mercancías que se pueden importar bajo la modalidad de Entrega Urgente de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 278 de la Resolución 46 de 2019.

Por otro lado, con el fin de garantizar la seguridad de las mercancías y de mitigar los costos de la operación de comercio exterior, se hace necesario permitir el cambio de contenedor o de unidad de carga que contienen mercancías sobre las cuales se está adoptando la medida cautelar de aprehensión y decomiso o sobre las cuales operó el abandono legal, permitiendo su traslado a otro contenedor o unidad de carga bajo la condición de que el titular de las mercancías asuma los costos del vaciado.

De otro lado, en aras de propender por la facilitación de los trámites a cargo de los importadores y en virtud del principio de eficiencia que rige las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, se hace necesario precisar el alcance de la disposición según la cual *«La resolución de clasificación arancelaria de una unidad funcional solo será aplicable a ese importador y para la mercancía objeto de dicha resolución»*, contenida en el artículo 316 de la Resolución 46 de 2019, permitiendo que cuando se trate de unidades funcionales idénticas en su función, características técnicas, composición y uso, un mismo importador pueda solicitar una única resolución de clasificación arancelaria, ya sea anticipada u ordinaria, para evita cargas operativas y costos adicionales innecesarios para los importadores.

En tal caso, dicha resolución podrá ser utilizada como documento soporte de las declaraciones de importación de las demás unidades funcionales que cumplan las condiciones anteriormente señaladas, siempre que se encuentre vigente al momento de la presentación y aceptación de la respectiva declaración.

Por su parte, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, se hace necesario realizar algunas precisiones normativas modificando la Resolución 46 de 2019, en los aspectos técnicos referidos a Valoración Aduanera y Origen de Mercancías, referidos a: i) agrupamiento de mercancías en una declaración juramentada de origen, ii) en caso de pérdida del certificado de origen físico, que se allegue la denuncia respectiva, sólo si esta procede en el país en que se produjo la pérdida del certificado, iii) que el exportador

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

que deba solicitar un certificado de origen no preferencial lo debe tramitar a través del Servicio informático Electrónico de origen de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), iv) precisar términos y condiciones para la procedencia de los ajustes de valor permanente.

Otro ajuste que se propone es modificar algunas disposiciones del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, para que respecto de la mercancía exportada por esta jurisdicción se presente solicitud de autorización de embarque, se diligencie la planilla de traslado y con ella se pueda ingresar la información al Sistema de Inspección Simultánea (SIIS)- Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) al momento del ingreso de la mercancía al lugar de embarque, pues dichos cambios permitirán garantizar que se pueda adelantar la inspección de manera simultánea cuando haya lugar a ello, generando un control eficiente y ágil por parte de las diferentes autoridades en el desarrollo de estas operaciones y por consiguiente se debe levantar la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 385 para el café, azúcar y banano, así como derogar el numeral 5 del mismo artículo de la Resolución 46 de 2019.

Lo anterior porque con la entrada en funcionamiento y el inicio de operaciones de los puertos y muelles marítimos de servicio público como lugar habilitado para el ingreso y salida de viajeros y/o de mercancías bajo control aduanero en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, se cuenta con infraestructura óptima que garantiza la intervención de las diferentes autoridades de control aduanero, sanitario, fitosanitario, zoosanitario, y de antinarcóticos.

Ello viabiliza que el exportador pueda presentar la Solicitud de Autorización de Embarque con anterioridad al aviso de ingreso al lugar de embarque cuando la salida de la mercancía se realice por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá.

Finalmente, en aras de garantizar la coherencia de la Resolución 46 de 2019 con la Ley 2586 de 2026, se hace necesario derogar el inciso segundo del artículo 209 de la Resolución de 2019 que establece: « *Vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito, sin que se haya obtenido el levante de la misma, el depósito deberá reportar a la División de Gestión de la Operación Aduanera o a la dependencia que haga sus veces, la ocurrencia del abandono legal de las mercancías*» para que haya conformidad con las sanciones que quedaron establecidas en el artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución aplica a los usuarios aduaneros, importadores, exportadores, productores, declarantes y demás interesados que soliciten o intervengan en los procedimientos de origen de mercancías, clasificación arancelaria y valoración aduanera regulados en la Resolución 46 de 2019, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas concordantes. Igualmente, es aplicable a las dependencias competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN encargadas de la gestión y decisiones de los trámites en los aspectos técnicos regulados en la presente modificación.

También aplica a los titulares de aeropuertos, puertos o muelles que pretendan la habilitación de un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, en conformidad con el artículo 97 del Decreto 1165 de 2019, así como a los importadores y eventuales importadores de gas natural licuado bajo la modalidad de Entrega Urgente por necesidad apremiante; a los titulares o transportadores de mercancías respecto de las cuales se ha aplicado la medida cautelar de aprehensión o sobre las cuales operó el abandono legal y a los importadores de maquinaria amarilla y de sus partes.

Igualmente aplica a todos los declarantes que deseen legalizar mercancías: a) cuando la autoridad aduanera en ejercicio del control simultáneo advierte la configuración de una causal de aprehensión, y b) en aplicación del parágrafo 5 del artículo 29 de la Ley 2586 de 2026, dentro del proceso para imponer la sanción por no poderse aprehender la mercancía.

Adicionalmente, aplica en todo el Territorio Aduanero Nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN es competente para expedir la presente resolución en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013 y los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, que facultan a la Entidad para desarrollar, administrar e interpretar las disposiciones en materia aduanera y expedir los actos administrativos necesarios para su adecuada aplicación. Asimismo, las modificaciones y/o adiciones propuestas desarrollan disposiciones que se encuentran fundamentadas en el Decreto 1165 de 2019 y sus modificaciones.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

La iniciativa que se presenta modifica y/o adiciona de manera parcial disposiciones específicas de la Resolución 46 de 2019, reglamentaria del Decreto 1165 de 2019. La Resolución mencionada se encuentra vigente y los cambios que nos ocupan no implican derogatoria integral de dicho acto administrativo. Los demás articulados no modificados conservarán plena vigencia y aplicabilidad.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto que se propone modifica y adiciona disposiciones específicas de la Resolución 46 de 2019 relacionadas con procedimientos de clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen de mercancías. Asimismo, busca facilitar el comercio exterior y la interpretación de la normativa aduanera aclarando términos previstos en el Decreto 1165 de 2019; permitiendo el cambio de contenedores de mercancías sobre las cuales se aplicó la medida cautelar de aprehensión o sobre las cuales operó el abandono legal; y posibilitando la

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

importación bajo la modalidad de Entregas Urgentes por necesidad apremiante de gal natural licuado. Adicionalmente busca mejorar el control aduanero, especialmente respecto de mercancías utilizadas en minería ilegal. Finalmente, busca posibilitar la aplicación del Decreto 1165 de 2019 precisando requisitos para la habilitación de depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar «a los titulares de los aeropuertos, puertos y muelles en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general», conforme a lo establece el artículo 97 del Decreto 1165 de 2019.

No contempla la derogatoria integral de normas vigentes ni la sustitución de regímenes jurídicos, por cuanto las modificaciones tienen como finalidad precisar, actualizar y complementar las disposiciones existentes.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

Es de precisar que, revisada la jurisprudencia de los órganos de cierre, en particular Tribunal, Concejo de Estado y Corte Constitucional, no se identificaron pronunciamientos que impongan modificaciones o condicionen las modificaciones objeto del presente proyecto normativo, que originen esta propuesta. Es decir, esta iniciativa obedece es a necesidades de armonización, claridad procedimental y facilitación en los procedimientos regulados en la Resolución 46 de 2019 en materia técnica aduanera, en concordancia con el marco normativo vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El presente proyecto se ajusta a los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia y facilitación del comercio establecidos en el Decreto Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas) y el Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero). También se precisa que las modificaciones propuestas no exceden el ámbito de competencia de la Entidad, mantienen coherencia con las disposiciones de superior jerarquía y contribuyen a una aplicación uniforme de la normativa por parte de la administración y de los usuarios aduaneros.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto normativo no genera impacto fiscal ni costos adicionales para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, toda vez que su implementación se realizará con los recursos humanos, técnicos y presupuestales existentes. Las medidas propuestas están orientadas a optimizar y precisar procedimientos vigentes, no impone nuevas cargas lo que se espera una disminución de cargas administrativas para los usuarios aduaneros y los funcionarios de la Subdirección Técnica Aduanera, sin que sea posible cuantificar económicamente dicho beneficio.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La implementación del proyecto normativo no requiere recursos presupuestales adicionales ni la expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), por lo tanto, su adopción no genera impacto fiscal, gasto público adicional ni costos administrativos para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

2. Responda los siguientes ítems (marque con una x):

Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:	Si	No
a. afectación a la fauna (-)		X
b. afectación a la flora (-)		X
c. contaminación del recurso agua (-)		X
d. contaminación del recurso aire (-)		X
e. contaminación del recurso suelo (-)		X
f. agotamiento de la capa de Ozono (-)		X
g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)		X
h. agotamiento del recurso hídrico (-)		X
i. contaminación auditiva (-)		X
j. sobrepresión del relleno sanitario (-)		X
k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)		X
l. disminución del consumo de energía (+)		X
m. disminución del consumo de agua (+)		X
n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)		X
o. generación de abono orgánico (+)		X
p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)		X

El proyecto normativo propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que su implementación no da lugar a afectaciones sobre estos particulares.

Las modificaciones contenidas en el proyecto corresponden únicamente a ajustes procedimentales en materia técnica correspondiente a clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen de mercancías. Asimismo, busca facilitar el comercio exterior y la interpretación de la normativa aduanera aclarando términos previstos en el Decreto 1165 de 2019; permitiendo el cambio de contenedores de mercancías sobre las cuales se aplicó la medida cautelar de aprehensión o sobre las cuales operó el abandono legal; y posibilitando la importación bajo la modalidad de Entregas Urgentes por necesidad apremiante de gal natural licuado. Adicionalmente busca mejorar el control aduanero, especialmente respecto de mercancías utilizadas en minería ilegal. Finalmente, busca posibilitar la aplicación del Decreto 1165 de 2019 precisando requisitos para la habilitación de depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar «a los titulares de los aeropuertos, puertos y muelles en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general», conforme a lo establece el artículo 97 del Decreto 1165 de 2019.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica. Se aclara que el proyecto normativo que involucra modificaciones a la reglamentación, se sustenta en el análisis técnico y jurídico realizado por la Subdirección Técnica Aduanera respecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución 46 de 2019, con el objetivo de lograr mayor precisión y facilitación en aspectos procedimentales en los procedimientos de clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen de mercancías, por lo tanto, no se requiere estudios adicionales para esta propuesta normativa.

8. SEGURIDAD JURÍDICA

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Durante el año inmediatamente anterior no se expidieron disposiciones que regularan integralmente las materias objeto del presente proyecto normativo. Las modificaciones propuestas corresponden a ajustes, precisiones y actualizaciones de disposiciones contenidas en la Resolución 46 de 2019, con el fin de garantizar su adecuada aplicación, facilitación y armonización con el régimen aduanero vigente.

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si X NO ☐

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

El proyecto normativo que nos ocupa incorpora ajustes orientados a brindar mayor claridad, seguridad jurídica y eficiencia en la aplicación de los procedimientos de clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen de mercancías, contribuyendo a la facilitación del comercio y al fortalecimiento de la gestión aduanera, en concordancia con el marco normativo vigente. Asimismo, busca facilitar el comercio exterior y la interpretación de la normativa aduanera aclarando términos previstos en el Decreto 1165 de 2019; permitiendo el cambio de contenedores de mercancías sobre las cuales se aplicó la medida cautelar de aprehensión o sobre las cuales operó el abandono legal; y posibilitando la importación bajo la modalidad de Entregas Urgentes por necesidad apremiante de gal natural licuado. Adicionalmente busca mejorar el control aduanero, especialmente respecto de mercancías utilizadas en minería ilegal. Finalmente, busca posibilitar la aplicación del Decreto 1165 de 2019 precisando requisitos para la habilitación de depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar «a los titulares de los aeropuertos, puertos y muelles en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general», conforme a lo establece el artículo 97 del Decreto 1165 de 2019.

11. PUBLICIDAD

La modificación normativa cumple con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, previo a su expedición, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de diez (10) días, acorde con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, mediante la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica de la DIAN.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	SI ☒ NO ☐ NA ☐
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	SI ☒ NO ☐ NA ☐
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	SI ☐ NO ☐ NA ☒
Informe de observaciones y respuestas	SI ☒ NO ☐ NA ☐

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	SI___ NO___ NA_X_
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	SI___ NO___ NA_X_
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)	SI___ NO___ NA_X_
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	SI___ NO___ NA_X_
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	SI___ NO___ NA_X_
Otros anexos.	<i>Cuadro de modificación</i>

Aprobó:

Sonia Ximena Rojas Ardila
 Directora de Gestión de Aduanas (A)

Alexandra Oyuela Mancera
 Directora de Gestión Jurídica (A)